

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

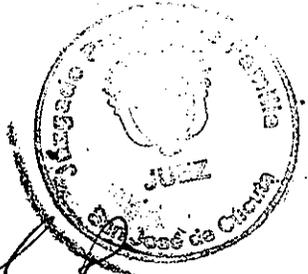
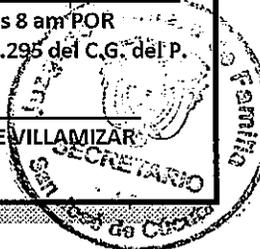
Teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2535 del 17 de septiembre de 2018, de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, allegada, se dispone agregar la misma al Expediente y como el presente proceso se encuentra debidamente terminado, es por lo que dispone el archivo del expediente, dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 abril 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 008 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veinticinco de abril del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que el presente proceso viene del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por impedimento de la señora Juez, se dispone:

Aceptar el impedimento por lo expuesto por la titular del Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de esta ciudad y avóquese el conocimiento en el estado en que viene.

Como fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON y a favor de la demandante SANDRA LILIANA VIVAS QUINTERO, como representante legal de los menores KARLA JULIANA y JUAN ESTEBAN MARTINEZ VIVAS, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON, pagar a la demandante señora SANDRA LILIANA VIVAS QUINTERO, como representante legal de los menores KARLA JULIANA y JUAN ESTEBAN MARTINEZ VIVAS, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.688.818,00), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y extras desde el año 2015 hasta el mes de marzo de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.207.406, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 50% de los ingresos a que tiene derecho el demandado como empleado de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander CENS-GRUPO EPM. Oficiar al pagador para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, de matrícula Inmobiliaria N° 260-233685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese al señor Registrador para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 ABR 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>068</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta los escritos con el informe de cuentas presentado por la Curadora del Interdicto PEDRO GÓMEZ SUÁREZ, visto de los folios 500 al 568, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de la Subdirección de Policía Judicial UPJ de la Fiscalía General de la Nación, se dispone:

Por Secretaría dar respuesta a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN

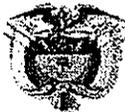
Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 068 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Rdo. 540013110 001- 2019- 00235- 00 *Int. J. J. J.*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir sobre las peticiones obrantes al Expediente y que al momento se encuentran pendientes de decisión, lo cual se hace así.

1. Mediante escrito obrante a folio 529 al 531, el Abogado Carlos Augusto Soto Peñaranda obrando como Apoderado de la señora Gladys Rangel de Vásquez y Mauricio Vásquez Rangel, manifiesta que interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la primera parte del Auto de fecha 06 de marzo del presente año.

Como fundamento del Recurso se expone que el Despacho niega la solicitud formulada con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1306 de 2009, señalando que "...como la solicitud de marras está apoyada en el peritazgo allegado a los autos por el auxiliar de justicia, y dicho peritazgo "fue objetado", esa es razón suficiente para denegar aquella petición...".

Alega la procedencia del Recurso manifestando que ha revisado el expediente y no encuentra escrito, memorial o documento contentivo de la figura objeción, aplicable para los dictámenes periciales. Lo que se observa a los folios 458 a 460 es escrito presentado por el Abogado Martín Ulises Rubio Sáez, donde solicita aclaración del dictamen, la cual fue acogida por el Juzgado mediante Auto de fecha 13 de febrero del 2019.

Manifiesta que una cosa es la objeción y otra es la aclaración del dictamen, la cual ya fue tenida en cuenta por el Juzgado, no ve razón valedera para el proferimiento de la decisión impugnada.

Para resolver el anterior escrito y Recurso se tiene en cuenta lo siguiente:

Admite el Despacho que equivocadamente se consignó el término de objeción, e cual no tiene cabida en materia de dictámenes, lo cual sin embargo no tiene ningún peso en lo decidido, pues lo cierto es que hay una solicitud de aclaración del dictamen, la cual tiene fundamento en la definición de los bienes que corresponden al Interdicto, toda vez que el avalúo fue global ya que involucra no solo los bienes del Interdicto, sino también bienes de la sociedad conyugal, la que ya se encuentra liquidada con sentencia en firme, pendientes de inscripción por negligencia de las partes, y es claro que esta situación debe ser definida para luego proceder a decidir sobre la fiducia, pues aquí debe hacerse entrega de bienes para la administración, que es precisamente la función que va a desempeñar la fiducia.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el Proveído de fecha 06 de marzo del 2019, y en consecuencia no se accede a la Reposición.

En cuanto al Recurso de Apelación, éste no resulta procedente por no estar expresamente consagrado en el Artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

2. En cuanto a lo manifestado por el señor Apoderado del señor Camilo Vásquez Ardila en escrito obrante a folios 533 al 538, respecto al informe presentado por el Guardador Provisional, el mismo no se tiene en cuenta, por cuanto fue presentado de manera extemporánea.

Así mismo, se le pone de presente al memorialista que manifiesta obrar como Apoderado del señor Camilo Vásquez Ardila, lo preceptuado en el Numeral 7 del Artículo 2189 del Código Civil.

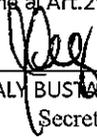
De otra parte, teniendo en cuenta que por Auto de fecha catorce (14) de marzo del presente año, se le amplió el término por cinco (5) días al Perito Contador para que realizara la aclaración del dictamen y a la fecha ha transcurrido más del término concedido, es por lo que se requiere para que en el término de la distancia, presente el trabajo encomendado. Oficiar en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 062 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de enero del 2019, notificado por estado el día 21 de enero del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el 23 de enero hogañó, el memorialista manifiesta que el despacho inadmitió la demanda mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, teniendo como único argumento que no adjuntó con la demanda el requisito de procedibilidad, el cual consiste en la diligencia de audiencia extraprocesal previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, concediendo el término de 5 días para subsanar, ante lo cual el memorialista concurrió al despacho aclarando que con la demanda se había solicitado medidas cautelares, lo cual se constató que efectivamente fueron solicitadas y anexadas al final del cuaderno principal de la demanda y que no habían sido tenidas en cuenta.

Que constatado lo anterior, el funcionario al revisar las medidas argumenta que las mismas no son procedentes para este tipo de proceso y que sin embargo en el escrito que subsana la demanda se aclaró al juzgado que se solicitaron medidas cautelares conforme al artículo 590 del C. G. del P., y que igualmente el despacho no dio cumplimiento al artículo 90 Ibídem, pues no se mencionó taxativamente los defectos de que adolecía la demanda y que con auto del 18 de enero se rechaza la demanda, argumentándose que no se presentó certificado de cámara de comercio de la matrícula mercantil que se pretendía embargar y que así mismos e argumenta que el certificado presentado figura con anotación de "no ha renovado".

CONSIDERACIONES.

Es preciso aclarar que la ley exige en este tipo de procesos el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual no es otro que el haber agotado el intento de conciliación, lo cual obviamente tiene el propósito de evitar la congestión de los despachos judiciales, frente a la posibilidad de poder resolver los conflictos por la vía de la conciliación.

No obstante lo anterior, el requisito de procedibilidad puede ser obviado con la solicitud de medidas cautelares las cuales deben ser procedentes, claras y precisas, en relación con lo cual se advierte que en la demanda se solicitó la fijación de alimentos provisionales, no como medida cautelar como pretensión y por otra parte se solicitó el embargo de una matrícula mercantil y de cuentas bancarias y productos financieros, sin embargo respecto de estos últimos no se precisa en que bancos, careciendo por consiguiente de falta de claridad y precisión la solicitud, más sin embargo se estima que resulta procedente tanto el decreto de los alimentos provisionales, como el embargo de la matrícula mercantil y por esta vía se zanja la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Es así que ante lo indicado, se procederá a reponer el proveído materia del recurso en consecuencia se dejara sin efecto el auto recurrido y se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 18 de enero del 2019, el cual se revoca en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, como representante legal del menor REINALDO CUTA SANCHEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor REINALDO CUTA SANCHEZ..

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, en amparo de los derechos fundamentales del menor y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del niño.

Igualmente se decreta el embargo de la matrícula mercantil # 190961 del 14 de mayo de 2009, de propiedad del demandado, para lo cual se ha de oficiar al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda a realizar lo ordenado.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

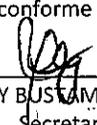
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p>
<p>San José de Cúcuta, 26 ABR 2019</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>068</u> conforme al art.295 del C.G. del B.</p>
<p style="text-align: center;">  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria </p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la excepciones de mérito y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras CARMEN YAJAIRA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y RUTH CORREDOR LIZCANO.

Realizar entrevista a la niña Isabela colmenares Hernández por parte de la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley. De igual manera, los documentos aportados con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras MARÍA DEL PILAR CONTRERAS REYES y LEONARDA SUÁREZ ORTEGA.

En cuanto a la prueba pericial en la forma en que fue solicitada, no se decreta por improcedente.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio de la Demandante señora ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ GIL y del Demandado RONALD ALEXIS COLMENARES RANGEL.

Siendo necesario determinar la condición psicológica de la niña ISABELLA COLMENARES HERNÁNDEZ se ordena la práctica de entrevista por parte de la Defensora de Familia con la presencia del profesional de Psicología adscrito al Instituto colombiano de Bienestar Familiar, para por lo cual se ha de oficiar para que por intermedio del Psicólogo (a) adscrito (a) a esa Entidad, se practique y se

lleve a cabo la entrevista el día 27 de junio del presente año a las 2:00 de la tarde en este Juzgado.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

En cuanto a las excepciones propuestas por la Parte Demandada éstas se resolverán en su momento oportuno.

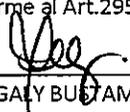
Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandada al Dr. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTÍZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 ABR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>068</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria
--	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

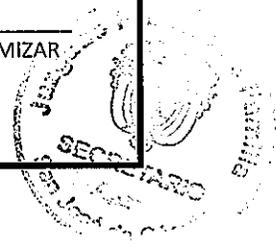
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>068</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>068</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta abril veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha promovida por la señora NELCY MANOSALVA SOLANO, contra el señor JAIRO ENRIQUE ARENAS VERA junto con la constancia secretarial que antecede.

Por auto de fechado el nueve de abril hogaño se inadmitió la demanda por unos defectos que adolecía los cual fueron reseñados en el mismo, dentro del término concedido para subsanar la demanda el señor apoderado guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°. Hágase entrega a la parte de los anexos sin necesidad de desglose.

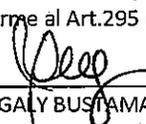
3°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 008 conforme al Art.295 del C.G. del	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

